



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-600/2025

**ACTORA:** IRMA LETICIA FLORES  
DÍAZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y  
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

**COLABORÓ:** SEBASTIÁN BAUTISTA  
HERRERA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 por los que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable emitió la sumatoria nacional de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, realizó las asignaciones de Magistradas y Magistrados de Circuito en forma paritaria, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría.

## ANTECEDENTES

### A. Actos previos

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución*

---

<sup>1</sup> En adelante actora o enjuiciante.

<sup>2</sup> Consejo General o INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.* Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas.

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo el INE aprobó el listado de personas candidatas, entre otras, a magistraturas de circuito.<sup>5</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

**5. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, una vez concluidos los cómputos distritales respectivos, los Consejos locales del INE realizaron los respectivos cómputos de entidad federativa de las elecciones de magistraturas correspondientes al Primer Circuito, entre ellas, las Magistraturas en Materia Administrativa del octavo distrito judicial.

**6. Calificación de validez y asignación de magistraturas<sup>6</sup>.** En sesión convocada para el quince de junio y concluida el siguiente veintiséis, el Consejo General emitió la sumatoria nacional de la elección, realizó las asignaciones de Magistradas y Magistrados de Circuito en forma paritaria, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría. En este caso, las correspondientes a la Materia Administrativa en

---

4 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

5 Acuerdo INE/CG227/2025.

<sup>6</sup> Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.



el octavo distrito judicial electoral del Primer Circuito, en la Ciudad de México, se desahogó a favor de las candidaturas siguientes:

<i>Magistratura en materia Administrativa (Distrito 3)</i>			
Lugar en la votación	Candidatura	Resultado de la votación	Género
1	CARLOS ENRIQUE ROSALES GUEVARA	28,373	H
2	MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ	26,949	M
3	DULCE MARÍA DOMÍNGUEZ BRAVO	23,818	M
11	<b>IRMA LETICIA FLORES DÍAZ</b>	11,287	M

## B. Juicio de inconformidad

**1. Demanda.** El treinta de junio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito por el que promovió el presente juicio de inconformidad en contra de los Acuerdos dictados por el que el Consejo General del INE donde se realizaron los cómputos nacionales, se declaró la validez de la elección y se entregaron constancias de mayoría, en concreto, respecto a la elección de Magistradas y Magistrados del Primer Circuito en Materia Administrativa, distrito judicial octavo, de la Ciudad de México.

**2. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-600/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** En la demanda se señalan la elección impugnada, los hechos y los motivos de controversia, asimismo cuenta con firma de la actora.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque se cuestionan los actos del Consejo General del INE en que emitió la sumatoria nacional, asignó en forma paritaria las magistraturas de circuito a las personas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, actos realizados en sesión que culminó el veintiséis de junio.

En consecuencia, si la actora presentó su demanda inicial el treinta de junio, resulta inconcuso que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días dispuesto en el ordenamiento legal.<sup>9</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación e interés jurídico porque comparece como candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Octavo Distrito Judicial del Primer Circuito, en la Ciudad de México, e impugna las determinaciones concernientes a dicha elección, comprendidas en la sumatoria nacional, la asignación en forma paritaria de las magistraturas a las personas que obtuvieron el mayor

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 9; 12; 13; 49, 50 y 52 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



porcentaje de votación, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedencia porque en la Ley de Medios no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**5. Requisitos especiales de procedencia<sup>10</sup>**

**5.1. Tipo de elección.** La enjuiciante señala como actos reclamados la declaración de la validez de la elección de la Magistratura de Circuito en Materia Administrativa en el Octavo Distrito Judicial del Primer Circuito, en la Ciudad de México, así como la asignación de magistraturas y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

**5.2. Acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna la sumatoria nacional en cuanto a la elección de la Magistratura de Circuito en Materia Administrativa en el Octavo Distrito Judicial del Primer Circuito, en la Ciudad de México, efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

**5.3 Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, porque la actora pretende sustancialmente se declare la nulidad de la elección por la presunta violación a principios constitucionales, sin plantear la anulación de votación en casillas por causas específicas.

**TERCERA. Estudio de fondo**

**1. Contexto**

La actora comparece en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Octavo Distrito del Primer Circuito en la Ciudad de México, a efecto de controvertir los acuerdos del CG del INE por

---

<sup>10</sup> Artículo 52 de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-600/2025**

los que se realizaron los cómputos nacionales, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría a las personas candidatas que resultaron ganadoras, aduciendo, centralmente, que en el citado proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras presuntamente se actualizaron diversas violaciones a los principios constitucionales rectores de una elección democrática, auténtica y equitativa.

Como quedó referido en el apartado de antecedentes, en la especie, efectuado el cómputo final de la elección se declaró la validez de la elección y se hizo la entrega de las respectivas constancias de mayoría a las candidatas Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Dulce María Domínguez Bravo, así como al candidato Carlos Enrique Rosales Guevara.

Conforme a dichos cómputos de la votación registrada, a la actora no se le asignó magistratura alguna.

### **2. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la actora es que se declare la nulidad de la indicada elección de Magistraturas, y se ordene al Consejo General del INE que tome la determinación correspondiente.

Al efecto, sustenta la citada pretensión en la presunta violación a los principios constitucionales de equidad, certeza, acceso a la justicia, representatividad democrática e integridad electoral, así como a la supuesta actualización de irregularidades consistentes en el uso de financiamiento público y/o privado y la intervención de partidos políticos o personas servidoras públicas para beneficiar la campaña de las candidaturas ganadoras.

En sus conceptos de agravio la enjuiciante refiere, sustancialmente, lo siguiente:

**a.** La actualización de distintas irregularidades como la falta de canales de comunicación que permitieran a las candidatas contar con información de



las reglas del proceso; restricciones para contar con documentación que acreditara irregularidades de la jornada electoral; ausencia de representantes de candidatas en las mesas de casilla, y los órganos desconcentrados del INE, las cuales deben ser valoradas bajo un estándar de prueba distinto al establecido para las elecciones ordinarias.

**b.** Violación a principios constitucionales, derivado del constante cambio de reglas durante el desarrollo del proceso electoral (falta de certeza); la intervención sistemática y generalizada de actores gubernamentales y políticos que beneficiaron indebidamente a las candidaturas ganadoras a través de la distribución de acordeones (violación a equidad y libertad de sufragio); el modelo de cartografía electoral impidió la generación de un vínculo y reconocimiento del electorado con las candidaturas (violación a representatividad); la legislación resultó inconsistente con la reglamentación que emitió el INE a efecto de realizar la elección judicial, lo cual propició confusión y falta de certeza (acceso a la justicia).

**c.** Se actualiza la nulidad de la elección por el uso prohibido de financiamiento público y/o privado, bajo una estrategia generalizada, de distribución de propaganda en toda la Ciudad de México y, en particular, en relación con la elección en que participó y donde dicha propaganda es coincidente con los resultados de la misma.

**d.** Las violaciones alegadas son determinantes, porque conforme a los cómputos de la elección combatida la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la elección es de menos del cinco por ciento.

### **3. Análisis de los motivos de agravio**

#### **A. Marco normativo**

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone en el artículo

## SUP-JIN-600/2025

77 Ter, como causales de nulidad de elección, además de las dispuestas en la base VI del artículo 41 de la Constitución General, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
- Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Es importante resaltar que en el numeral 2 de dicho dispositivo se prevé que las causales de nulidad deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al interpretar los alcances de disposiciones que prevén la posibilidad de que las Salas de este Tribunal Electoral declaren la nulidad de alguna elección de autoridades legislativas o ejecutivas, se ha estimado que resulta necesario que se colmen las siguientes exigencias:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- Se hayan cometido de forma generalizada;
- En el distrito o entidad de que se trate;
- Plenamente acreditadas, y



- Resulten determinantes para el resultado de la elección.

La única excepción admitida en la disposición es que se trate de violaciones que sean imputables a las candidaturas (o partidos) que las invocan, atendiendo al principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

En todo caso, se ha considerado<sup>11</sup> que la normativa exige que se trate de violaciones que resulten sustanciales, lo cual se traduce en una afectación a los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para elegir a sus representantes.

Se trata de los elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de todas y todos las y los representantes de los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Los principios que rijan el desarrollo del proceso sean los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en: a) el acceso a los medios de comunicación social, y b) el financiamiento y sus campañas electorales.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por cuanto a la generalidad de las infracciones, significa que no debe tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que debe

---

<sup>11</sup> SUP-REC-492/2015.

## SUP-JIN-600/2025

comprender violaciones que tengan una mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el ámbito territorial en el cual recaiga la función pública,<sup>12</sup> es decir, distrito, circuito judicial, circunscripción o territorio nacional en el caso de ministras, magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De igual forma se exige que se trate de violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral propiamente, lo cual debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral pues, si se parte de una interpretación literal de la referencia al día de la recepción de la votación, se posibilitaría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, lo cual se traduciría en un posible fraude a la ley.

Como exigencia fundamental adicional se requiere que se trate de violaciones que tengan carácter determinante, es decir, deben ser irregularidades que, por sí mismas o valoradas en conjunto con otras diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

Todo ello se recoge en la jurisprudencia 37/2014, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, en la que se sostiene sustancialmente que,

---

<sup>12</sup> SUP-REC-504/2015 y ACUMULADOS.



conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias determinantes para el resultado de la votación o elección, y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De otra forma, pretender que cualquier infracción a la normativa electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Bajo tales parámetros, la exigencia del carácter determinante se actualiza cuando existe un nexo causal, más o menos directo e inmediato, entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las

elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De conformidad con el criterio recogido en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente se ha hecho referencia.

Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Se trata de criterios complementarios, si bien el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, ésta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.



Lo que define a uno y otro criterio es el carácter que predomina, lo cual no implica que el criterio diverso sobre dicho carácter determinante esté ausente.

En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

En este caso se estima que resultan aplicables, con sus evidentes modulaciones, la directrices en materia de nulidades construidas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, en el proceso de elección de personas juzgadoras, porque si bien no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resultan plenamente trasladables a la elección judicial, en el presente caso el texto constitucional prevé principios que deben ser tutelados en la celebración de cualquier elección para renovar a integrantes de los tres poderes del Estado Mexicano, lo que implica que se deban observar tales exigencias en las etapas del proceso electivo.<sup>13</sup>

Esto es así porque, en todo caso, la observancia de las condiciones de validez de las elecciones populares se traduce en uno de los pilares sobre los cuales está construido el Estado Mexicano, y más recientemente, el Poder Judicial de la Federación, como lo es la renovación de las autoridades a través de elecciones periódicas, auténticas y populares, en las que a partir de atender condiciones de equidad entre las y los participantes, se respete la libertad de decisión de la ciudadanía.

Bajo tales consideraciones, compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

---

<sup>13</sup> En similares términos resolvió esta Sala Superior el SUP-JE-171/2025 y sus acumulados.

Lo anterior, se insiste, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

En consecuencia, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserve sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, sin atender sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

#### **B. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por la actora son **infundados** o **inoperantes**, según cada caso, con base en los motivos y puntos de Derecho que se exponen a continuación:

*j)* En principio, se desestima la petición de que se valore bajo un estándar de prueba extraordinario la supuesta actualización de irregularidades como la falta de información de reglas del proceso; falta de documentación que acreditara irregularidades de la jornada electoral y ausencia de representantes de candidatas en las mesas de casilla, y los órganos desconcentrados del INE.

Lo anterior, atendiendo a que las pruebas reconocidas en materia electoral, los hechos susceptibles de ser acreditados con las mismas, las reglas para su debido ofrecimiento y desahogo, así como los criterios y parámetros establecidos para su valoración, se encuentran expresamente determinados en la Ley de Medios, razón por la cual no pueden ser modificados ni atenuados sin que medie una justificación amparada en disposiciones constitucionales y legales que así lo justifiquen, como ha determinado esta Sala Superior, por ejemplo, en materia de sistemas



normativos indígenas<sup>14</sup>, pues ello contravendría en forma evidente las condiciones fundamentales del debido proceso y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica rectores de todo Estado de Derecho. En tanto que, en el presente caso, la parte actora no justifica la petición con apoyo en normas que así pudieran habilitarlo ni esta Sala Superior las advierte.

En ese sentido, carece de sustento jurídico la pretensión de la enjuiciante al plantear que la Sala Superior adopte un estándar de prueba distinto al establecido legalmente para elecciones ordinarias de cargos de representación, pues, desde su perspectiva, en esta elección las personas candidatas no estaban acostumbradas ni en pleno conocimiento de las diversas particularidades que aplican en los procesos electorales.

Lo **infundado** de tal planteamiento se hace aún más evidente si se tiene en consideración que la actora pretende que esta Sala Superior declare la nulidad de la referida elección, para lo cual la propia Constitución General y las leyes de la materia exigen, entre otras condiciones, la acreditación plena, objetiva y material de las presuntas irregularidades que motiven y justifiquen la necesidad de esa última y trascendente determinación, lo cual no queda debidamente acreditado en el presente juicio como más adelante se analizará.

*ii)* Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de violación donde la actora alega que en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras hubo restricciones para contar con la documentación que acreditara las irregularidades de la jornada electoral, debido a la ausencia de representantes de las personas candidatas en las mesas directivas de casilla, órganos distritales, locales y en el propio Consejo General del INE, aunado a que las sesiones de los consejos distritales no eran accesibles para las candidaturas.

---

<sup>14</sup> Véase jurisprudencia 18/2015, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

Asimismo, son **inoperantes** los agravios relacionados con la presunta afectación a la representatividad democrática e igualdad del sufragio, derivado, a decir de la actora, del modelo de cartografía electoral adoptado por la autoridad, lo cual impidió la generación de un vínculo y reconocimiento del electorado con las candidaturas, así como por la distinción de los cargos y las especialidades, lo que ocasionó una distorsión del indicado principio de representatividad porque las personas juzgadoras no rendirán cuentas a la totalidad de votantes de cada distrito judicial, aunado a que el voto no tuvo un valor similar y se propició un detrimento de la calidad de la justicia al permitir que se eligiera a personas que no tienen experiencia especializada en la materia o en las funciones del tribunal por el que compitieron y accedieron al cargo.

Esto es así, porque constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas, basadas en la apreciación personal y valorativa de la enjuiciante, carentes de sustento legal, objetivo y verificable.

Asimismo, porque lo observado por la actora corresponde al modelo de elección establecido en su oportunidad por la autoridad electoral y que en este momento procesal no es dable cuestionar bajo el argumento de existir presuntas insuficiencias. En efecto, este diseño de elección fue previsto legalmente y posteriormente fue complementado mediante acuerdos y deliberaciones del Consejo General del INE, en las cuales se analizaron, discutieron y adoptaron distintas decisiones acordes con los requisitos técnicos, legales y democráticos necesarios para garantizar en la medida de lo posible la integridad del indicado proceso electoral.

Estas decisiones se tomaron en un marco de debate abierto, transparente y fundamentado, con la participación de los responsables del proceso, lo que define su carácter técnico y jurídico; incluso, esas determinaciones fueron impugnadas en su momento ante esta Sala Superior y confirmadas por lo que generó presunción legal de validez de dichas condiciones bajo las cuales se llevó a cabo la aludida elección.



Por tanto, una vez que dichas decisiones relacionadas con el diseño del proceso electoral fueron aprobadas por el legislador, y posteriormente, implementadas por el INE y confirmadas por el Tribunal Electoral, no es posible alegar, de forma subjetiva, unilateral y genérica, en una etapa distinta, como es los resultados y la validez de las elecciones, que existieron condiciones de vulneración a la integridad y autenticidad del proceso, sin explicar y acreditar fehacientemente en qué forma se violaron principios constitucionales que afectaron la validez de la elección.

Es decir, concluido el proceso electoral, los argumentos valorativos o interpretativos que cuestionen la fidelidad de su diseño sin una base objetiva sólida, carecen de sustento para alterar o anular los resultados, pues la normativa establece que la legalidad y la validez del proceso ya concluido son la base de su legitimidad.

Por ejemplo, el modelo adoptado de cartografía electoral y el tipo autorizado de boletas no pueden ser cuestionados una vez concluida la etapa de preparación del proceso, toda vez que fueron las condiciones y reglas bajo las cuales se rigió el mismo aportando objetividad y certeza a la totalidad de candidaturas, sin que resulte posible controvertirlos durante la etapa de resultados.

Con base en lo anterior, deviene **inoportuna e ineficaz** la pretensión de controvertir ahora los criterios firmes bajo los cuales se llevó a cabo el indicado proceso electoral.

Asimismo, dichos agravios resultan **inoperantes** porque solo contienen aseveraciones genéricas y subjetivas que formula la enjuiciante sobre la presunta ambigüedad e imprecisión de dichos criterios de asignación, así como la supuesta indebida aplicación de los mismos por parte de la autoridad responsable, sin embargo, no se ocupan de identificar en concreto en qué consisten dichas ambigüedades y menos aún se enderezan a controvertir las razones y fundamentos que planteó la autoridad responsable al emitir el acto impugnado y aplicar dichas fórmulas y criterios de asignación de magistraturas.

*iii)* Por otra parte, resultan **infundados** los puntos de agravio relacionados con la presunta difusión de propaganda prohibida (acordeones) en favor de otras candidaturas, la supuesta intervención indebida de personas servidoras públicas o partidos políticos y el uso prohibido de recursos públicos y/o privados bajo una estrategia generalizada, sistemática y organizada que tuvo como finalidad incidir sobre el resultado de la elección, afectando la equidad y la libertad de voto.

A decir de la actora, la alegada manipulación y distribución masiva de acordeones con mensajes proselitistas e inducciones del voto, financiados con recursos públicos y/o privados en evidente violación al principio de neutralidad y a la ley electoral, indujeron a la población a votar por determinadas candidaturas que finalmente resultaron ganadoras.

Lo **infundado** de dichos conceptos de violación radica en que los elementos que obran agregados a los autos no son suficientes para acreditar que, de ser el caso, tales hechos tuvieran incidencia concreta en los resultados de la elección materia de controversia.

En el caso, la actora sostiene que durante el proceso electoral se elaboraron y distribuyeron masivamente acordeones con la intención de dirigir el voto de la ciudadanía, con los nombres de determinadas candidaturas que fueron las que finalmente resultaron electas, lo cual, en concepto de la actora, genera la presunción de que su distribución fue planeada y tuvo un efecto directo en el resultado de la votación.

Con base en ello, y en lo que consideró una estrategia propagandística que vició el proceso electoral en su conjunto, la actora considera que se violaron los principios de equidad y libertad de sufragio con la distribución de acordeones y el financiamiento público y/o privado en la contratación y distribución de dichos materiales por parte de entidades gubernamentales o partidos políticos, en concreto, del partido político Morena.

Como se adelantó, el agravio es **infundado** atendiendo a que los medios de convicción allegados al expediente, consistentes en la imagen de un presunto acordeón relacionado con su elección y la referencia a dos



expedientes donde a decir de la actora se denunciaron dichos acordeones y una operación supuestamente pagada con recursos públicos para su distribución, resultan insuficientes para acreditar que tales hechos incidieron en la elección en que participó.

En efecto, en principio conviene precisar que, al igual que se observa en la integridad del escrito de demanda, la actora expone argumentos genéricos respecto de la supuesta incidencia y la presunta distribución masiva de acordeones, financiados, según su dicho, con recursos públicos y/o privados.

Todo ello lo hace depender del dicho, no acreditado, de que se distribuyeron entre la ciudadanía votante acordeones en los que se apoyó a diversas candidaturas, las cuales, finalmente, fueron las que en un alto índice resultaron ganadoras.

Sin embargo, como se advierte, solo se trata de afirmaciones genéricas en las que en momento alguno la actora sitúa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que dichas supuestas irregularidades se actualizaron, y de manera relevante en el contexto específico de la elección de magistratura en la cual contendió.

En el mejor de los casos se hace referencia a hechos genéricos acaecidos con motivo de la presunta distribución de acordeones, pero sin situar algún elemento que permitiera advertir algún indicio respecto de la presunta entrega de los materiales con las candidaturas que participaron en la elección de la actora, esto es, la correspondiente a Magistraturas de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Distrito 3, en la Ciudad de México.

De hecho, en su escrito de demanda, la actora admite de manera expresa que en el caso de la elección de mujeres donde ella participó, si bien las personas que se vieron beneficiadas -se entiende, con su presunta inclusión en los acordeones denunciados- no accedieron finalmente al cargo, lo cierto es que la existencia de acordeones distribuidos durante las fechas próximas a la jornada electoral -sin precisar en qué data, lugar o metodología de

distribución-, generó que obtuvieran votos adicionales que en todo caso pudieron no haber sido emitidos o haberlo hecho en favor de otra candidatura. Como se observa de tal manifestación, además de admitir que la supuesta distribución de acordeones no tuvo efectos en la elección de candidatas mujeres en que participó, la enjuiciante se limita a formular una mera especulación sobre el sentido que podrían haber tenido los votos emitidos.

Al respecto, no escapa a esta Sala Superior que la actora inserta en su demanda algunas imágenes poco legibles de los llamados acordeones respecto de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, aún en el supuesto de que tales imágenes correspondieran a dicha propaganda, los mismos refieren distintas candidaturas, como juezas y jueces de distrito, no necesariamente relacionados con la elección específica en que contendió.

De igual manera resultan **insuficientes** las mencionadas referencias que hace la enjuiciante a dos expedientes sobre denuncias presentadas ante el INE con motivo del reparto de tales acordeones, en concreto, donde la actora expresa que se denunciaron, una operación sistemática y organizada en la Ciudad de México orquestada por un partido político para hacer entrega de propaganda ilícita durante el período de veda electoral y el uso de recursos públicos por parte de Morena para distribuir masivamente acordeones en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque en todo caso, dichas aseveraciones se limitarían únicamente a probar la existencia de tales quejas, mas no necesariamente la actualización y veracidad de los hechos objeto de las mismas, y menos aún su relación, vínculo y determinancia respecto a la elección de magistraturas que se impugna.

De esta manera, aun cuando dichas imágenes y datos referenciales de quejas presentadas ante el INE pudieran generar **un leve indicio** sobre la existencia y autenticidad de tales documentales, como se ha señalado, fuera de los hechos generales descritos por la actora, se omite mencionar



por lo menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales supuestamente fueron distribuidos tales materiales.

Es por ello que, en este caso, aun adminiculando dicha información con las manifestaciones de supuestos hechos genéricos acaecidos en el proceso electoral para renovar integrantes del Poder Judicial de la Federación que se sostienen en la demanda, resulta insuficiente su valor probatorio para acreditar que:

- Tales documentales fueron entregadas en alguna de las etapas de la contienda electoral para renovar integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- Se distribuyeron dentro del territorio que comprendió el octavo distrito judicial del Primer Circuito de Magistraturas en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y
- Se elaboraron y repartieron con recursos públicos y/o privados o con intervención de funcionarios públicos o por algún o algunos partidos políticos en específico.

Bajo estas consideraciones, aún en el supuesto de que hubiera una coincidencia de la información contenida en las tales documentales - acordeones- con las candidaturas que obtuvieron mayor votación en dicha elección, no se advierten elementos probatorios suficientes para tener por plenamente acreditada dichas presuntas irregularidades, y menos aún para sustentar la trascendente determinación de anular la elección de mérito.

Es así que, se insiste, además de las escasas imágenes de tales materiales no existe elemento de prueba adicional alguno que permita inferir la indebida intervención de algún partido político o servidor público, o la utilización de recursos públicos y/o privados, para apoyar con la distribución de supuestos acordeones a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la contienda de Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

Al respecto, es importante destacar que aún teniendo en consideración las diversas manifestaciones que formula la enjuiciante sobre las condiciones normativas y fácticas que rigieron el presente proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, como se ha fundado y motivado, esta Sala Superior no encuentra argumentos y medios de convicción suficientes ni idóneos para tener por plenamente acreditadas las presuntas irregularidades invocadas en el contexto de la elección que se controvierte y, en consecuencia, para sostener la pretendida nulidad de la elección.

Es por ello que, en este caso, no existen elementos suficientes que permitan sostener las irregularidades en las cuales la actora sustenta la petición de nulidad de la contienda electoral y, por tanto, procede calificar su reclamo como **infundado**.

iv) Por último, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral desestima, por **infundadas e inoperantes**, las diversas consideraciones que formula la actora sobre presuntas afectaciones **al derecho fundamental de acceso a la justicia y al principio de integridad electoral**.

Lo anterior, porque de la lectura integral de los mismos se aprecia que únicamente constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas sobre la percepción que tiene la enjuiciante de la forma en que -desde su punto de vista- se desarrolló el proceso electoral controvertido, sin que aporte al respecto mayores elementos sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se habrían actualizado las presuntas irregularidades invocadas o la manera concreta en que a virtud de las mismas se vio afectada su esfera jurídica.

En efecto, de la revisión de tales conceptos de violación se desprende que la actora se limita a manifestar que se violó su derecho de acceso a la justicia porque la Ley de Medios resultó inconsistente con las reglamentaciones que realizó el INE para efectos de desahogar el proceso electoral, lo cual derivó en falta de certeza sobre qué actos poder



controvertir y en qué momento procesal, lo que generó un estado de indefensión, aunado a que tampoco hubo oportunidad de generar constancias y medio de prueba tendentes a acreditar las irregularidades ocurridas porque, por ejemplo, no tuvieron representación ante las mesas directivas de casilla ni en los cómputos.

De igual manera, la enjuiciante concluye que se violentó el principio de integridad electoral, entre otros aspectos, por falta de transparencia en la etapa de conteo de votos donde no tuvieron acceso y las transmisiones de YouTube fueron insuficientes; por la presencia de acordeones y un clima generalizado en todo el país sobre la participación indebida de agentes prohibidos que movilizaron e indujeron el voto propiciando falta de equidad en la contienda; la negativa a impugnar ciertos actos como las insaculaciones; la prohibición de reconocer participación a agrupaciones de la sociedad civil, o la determinación del Tribunal Electoral de señalar que los jueces de amparo no podían suspender el proceso electoral.

Respecto a la presunta violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, esta Sala Superior estima que no asiste razón a la actora cuando aduce que las personas candidatas quedaron en estado de indefensión para controvertir eficazmente los actos del proceso electoral de mérito. Al efecto, se invoca como hecho público y notorio que en todo momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha atendido en su totalidad las diversas impugnaciones que las y los justiciables han sometido a su jurisdicción, conforme a los principios rectores del derecho fundamental de acceso a la justicia previsto, entre otros, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en absoluta observancia a los ordenamientos legales, sustantivo y procesal, vigentes en la materia.

De igual manera, conforme se ha fundado y motivado en esta resolución, carece de sustento la afirmación conclusiva de la enjuiciante donde asevera que, de la suma de las presuntas irregularidades invocadas se llega a determinar -en la especie- la violación al principio de integridad electoral. Esto es así, porque la actora parte de la premisa equivocada de haber

acreditado plenamente los supuestos hechos e ilegalidades en que sustenta su demanda, sin que tales condiciones hayan tenido lugar.

En efecto, la actora afirma que se violentó el principio de integridad electoral como consecuencia de haber acreditado la suma de las presuntas irregularidades invocadas en su escrito de demanda. Sin embargo, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, los argumentos y evidencias aportados por la enjuiciante resultan ineficaces e insuficientes para tener por actualizadas las mismas y, por ende, no es dable concluir que en la elección de mérito se violentó el indicado principio de integridad electoral rector en la materia.

## **5. Decisión**

En consecuencia, al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de un voto particular parcial de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-600/2025.<sup>15</sup>**

Formulo el presente voto particular parcial debido a que no comparto la decisión de la mayoría de no dar vista para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral sobre los argumentos en los que la actora refiere que los acordeones presuntamente distribuidos con motivo de la elección de personas juzgadoras implicaron el uso indebido de recursos y generó la inequidad manifiesta en la contienda.

En efecto, en lo que interesa al presente voto, la mayoría del Pleno determinó no dar vista al Instituto Nacional Electoral por cuanto a los citados planteamientos en los que se cuestionó la presunta indebida aportación de recursos a través del uso y distribución de acordeones que beneficiaron a determinadas candidaturas y que podrían llegar a implicar una posible falta en la materia.

Como lo he manifestado en otros casos, desde mi perspectiva, estimo que en la sentencia aprobada se soslayó el punto de referencia, porque ante tal aseveración, en mi concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad electoral para la investigación de la presunta falta indicada y, en su caso, para determinar el posible origen, monto, destino y aplicación de recursos, toda vez que el Consejo General del INE<sup>16</sup> tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia.

En efecto, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas incurrieron en alguna infracción y, en su caso, imponer la sanción respectiva.

En consecuencia, en mi concepto, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General.

## **SUP-JIN-600/2025**

procediera respecto al planteamiento de la actora, sobre el presunto uso indebido de recursos a través de la distribución de acordeones que beneficiaron ilegalmente a determinadas candidaturas, en violación al principio de equidad en la contienda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-600/2025<sup>17</sup> (VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE).**

Formulo el presente **voto particular parcial** porque, aunque estoy de acuerdo con en el sentido de la sentencia aprobada, no comparto la decisión mayoritaria de suprimir la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en los términos del proyecto de resolución que la magistrada ponente sometió a consideración del pleno.

A continuación, expongo el (I) contexto de la presente controversia, (II) la postura de la mayoría y, finalmente, (III) las razones que me llevan a emitir un voto particular parcial.

**I. Contexto del asunto**

El caso está relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras, en el que la actora fue candidata a magistrada de Circuito en materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 3 del Primer Circuito (Ciudad de México).

Una vez llevada a cabo la jornada electoral y los cómputos respectivos, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relacionados con la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las magistradas y magistrados de Circuito.

Inconforme con ambos acuerdos, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

**II. Consideraciones aprobadas por mayoría**

---

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Sergio Iván Redondo Toca e Hiram Octavio Piña Torres.

En la sentencia se determinó **confirmar los acuerdos impugnados**, al desestimar los agravios planteados.

Sin embargo, la mayoría determinó **rechazar** la propuesta formulada inicialmente por la magistrada ponente en el sentido de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que considerara procedente respecto de los hechos que la parte actora cuestionó la presunta indebida aportación de recursos a través del uso y distribución de acordeones que beneficiaron a determinadas candidaturas y que podrían llegar a implicar una posible falta en la materia.

### **III. Razones de mi disenso (vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE)**

En su demanda, la parte actora señaló que durante el desarrollo del proceso electoral en curso existió una distribución de “acordeones” en los que se indujo a votar a favor de ciertas candidaturas, financiados de manera ilegal.

Aunque en la sentencia se determinó que tales manifestaciones en el caso concreto eran insuficientes para anular la elección controvertida, considero que se debió dar vista al INE, para que, de estimarlo procedente, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizara las diligencias de investigación respectivas y determinara lo que en Derecho correspondiera, por tratarse de conductas presuntamente contrarias al orden jurídico.

Por ello, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.